



RESOLUCION No. CSJMER22-383
16 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00731 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-731, formulada por Luis Hernando Javier García Laverde, en la que refiere el presunto retraso en el trámite el trámite de segunda instancia del Proceso No. 50001 31 53 002 2014 00318 01, que cursa en el Despacho del Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Luis Hernando Javier García Laverde, en la que refiere el presunto retraso en el trámite de segunda instancia del Proceso No. 50001 31 53 002 2014 00318 01, que cursa en el Despacho del Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

En la carpeta de esta Vigilancia Administrativa, obra constancia de la suspensión de términos en las presentes diligencias, durante el día 22 de noviembre de 2022, ante el permiso concedido al Magistrado Ponente, por la Presidencia de este Consejo Seccional, a través del Oficio CSJMEMSA22-19 de 21 de noviembre de 2022, del día 24 de noviembre de 2022, ante el permiso concedido al Magistrado Ponente, por la Presidencia de este Consejo Seccional, a través del Oficio CSJMEMSA22-20 de 23 de noviembre de 2022 y durante los días 30 de noviembre de 2022 y 1 de diciembre de 2022, ante el permiso concedido al Magistrado Ponente, por la Presidencia de este Consejo Seccional, a través del Oficio CSJMEMSA22-22 de 28 de noviembre de 2022.

El 23 de noviembre de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-1497, en el que se ordena requerir al Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-1537 de 06 de diciembre de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Magistrado vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos

en la queja; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por el quejoso, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del del Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

El peticionario en su escrito aduce que el 11 de junio de 2021, le correspondió por reparto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio; sin que a la fecha, luego de haber transcurrido 17 meses, el expediente haya ingresado al despacho, para resolver el mencionado recurso, pese al impulso procesal que se ha solicitado en varias oportunidades.

Informe rendido por el funcionario convocado:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-1537 de 06 de diciembre de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Magistrado convocado, mediante Oficio de 12 de diciembre de 2022, señaló:

“(…) Efectuada la precisión expresada, atendiendo lo dispuesto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, en auto CSJMEAVJ22-1537 de diciembre 06 de 2022, procede el suscrito magistrado titular del despacho judicial 03 de la Sala -Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a rendir informe sobre los hechos que motivaron la vigilancia administrativa en referencia.

Bajo ese contexto entonces, debo aceptar que, en efecto, de conformidad con la distribución de procesos realizada por la Oficina de Reparto Judicial de la Seccional Villavicencio el día 11 de junio de 2021, correspondió a este despacho judicial conocer y tramitar el recurso de apelación interpuesto por la demandada ZAIDA YINETH ÁLVAREZ RIVEROS contra la sentencia proferida el día 09 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta ciudad, decisión que, en primera instancia concedió las pretensiones.

Expreso igualmente que aunque ya se admitió el recurso de apelación referenciado; también he de reconocer que aún no he adoptado la providencia judicial que decida la actuación procesal objeto de impugnación, pues no obstante, la diligencia y eficacia que trato de imprimir a mi labor, dada la agobiante carga laboral, hasta el actual momento no se ha decidido y está en turno para ser resuelta (...).”

Informe de verificación de actuaciones:

Se realiza la verificación de las actuaciones judiciales desplegadas en el expediente, en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, encontrando que el proceso ingresó al despacho el 11 de junio de 2022, el 7 de diciembre de 2022, se emite Auto que admite el recurso de apelación.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad de los quejosos, se centra en el presunto retraso en el trámite del proceso, puesto que el expediente se encuentra inactivo desde el 22 de junio de 2022; sin que a la fecha, el Juzgado haya realizada ninguna actuación judicial, ni emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, así como las actuaciones judiciales registradas y cargas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, pudiendo establecer que en el asunto que nos ocupa, se emitió Auto de 7 de diciembre de 2022, en el que se admite el recurso de apelación, lo cual demuestra que se realizó el respectivo impulso procesal, quedando pendiente de resolver de fondo la alzada, respetando las etapas propias del mismo y el turno de entrada al despacho que le corresponda del proceso; razón por la cual el usuario de justicia, deberá aguardar hasta el recurso de apelación objeto de Vigilancia, sea resuelto.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que dentro de los deberes del Magistrado en su rol de Director de Proceso, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente y dada la alta demanda del servicio de justicia en una capacidad instalada que no es suficiente, se generan factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte del Despacho en cuestión.

Cabe precisar que esta instancia administrativa comprende la necesidad de los usuarios que la administración de justicia sea cumplida y oportuna; sin embargo, también reconoce que el cúmulo de trabajo y la sobrecarga laboral del Despacho vigilado, es lo que no ha permitido que pueda ser evacuado en los plazos establecidos en la ley o en un menor tiempo; situación que se genera por factores externos que no pueden ser atribuidos al funcionario encartado.

Sobre este particular, el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala textualmente:

“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Directriz que se sustenta en lo señalado sobre el retraso judicial, por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2009, que señala que *“el mero incumplimiento de los términos procesales no constituye per se, violación al debido proceso, justificándose el retraso cuando la autoridad censurada, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como el exceso de trabajo, que le impiden cumplir los plazos fijados en la ley para tal efecto”*

De tal manera que se puede concluir que el tiempo transcurrido en el asunto que nos ocupa, no es producto de la negligencia o desidia del servidor judicial, sino que corresponde a factores reales e inmediatos de congestión judicial originada en la alta carga laboral por el alto volumen de expedientes que se manejan en el Despacho; por lo que no hay lugar a realizar correcciones ni anotaciones para el magistrado involucrado, por tratarse de una situación externa a la esfera judicial, que impide un mayor dinamismo en la actividad procesal.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, puesto que al asunto reclamado por el peticionario, se le ha dado impulso procesal y se encuentra en trámite para ser resuelto de fondo, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación, dentro del Proceso No. 50001 31 53 002 2014 00318 01, que cursa en el Despacho del Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, se le ha dado el respectivo impulso procesal y a la fecha, se encuentra en trámite para ser resuelto de fondo, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al funcionario Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Comunicar este proveído a Luis Hernando Javier García Laverde, quien actúa en calidad de quejoso, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 5

Dado en Villavicencio, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-731 de 21/nov/2022.